



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

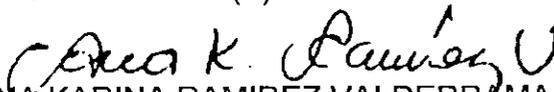
Número Único 110016000000201902946-00
Ubicación 48761
Condenado JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ
C.C # 93418664

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 703/22 del QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

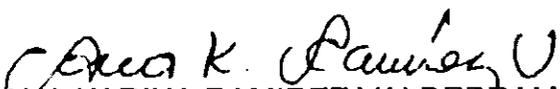
Número Único 110016000000201902946-00
Ubicación 48761
Condenado JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ
C C # 93418664

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto N° 703/22
Sentenciado: Jhoon Carlos Barbosa Cruz
Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del interno
Jhoon Carlos Barbosa Cruz.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** en calidad de autor responsable del delito de concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en las que **Jhoon Carlos Barbosa** se encuentra privado de la libertad desde el 6 de agosto de 2019, fecha en la que fue aprehendido.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses y 7 días**, en auto de 26 de octubre de 2021; y, **20 días**, en auto de 15 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto N° 703/22
Sentenciado: Jhoon Carlos Barbosa Cruz
Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

De la Libertad por pena cumplida.

Como antes se indicó, al sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** se le impuso una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, respecto a la cual ha estado privado desde el **6 de agosto de 2019**, fecha de la captura, de manera tal que, a la fecha, 15 de julio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **35 meses y 9 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-10-2021	5 meses y 07 días
15-12-2021	20 días
Total	5 meses y 27 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **35 meses y 8 días**, el reconocido por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, **5 meses y 27 días**, arroja un monto global de pena purgada de **41 meses y 6 días** de la pena de 48 meses de prisión que se le atribuyo.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** no ha cumplido la totalidad de la pena de 48 meses de prisión que se le impuso; en consecuencia, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Oficiar al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a efectos de que allegue certificados de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento expedidos a favor del penado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**; así, como de conducta.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, conforme a lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MARICA BARRERA

Juez

Ubicación: 48761
Auto N° 703/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 JUL 2022

La anterior por

El Secretario



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

18-07-2022
22-02-2022

TD: 2811

CC: 9348664

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MOON AMOS BOGOTANO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 15-07-22

A.S. OFI. OTRO Nro. 03

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 48 fcl

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

PABELLÓN P-1

JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



RE: ENVIO AUTO DEL 15/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48761

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 22/07/2022 3:11 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 17:15

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48761

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 48761.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Dr. Pedro Pablo Peña Velandia
Abogado.



*La paz, compromiso de todos y
para todos.*

Bogotá D.C., julio 19 de 2022

Doctora
SANDRA AVILA BARRERA
JUEZ DIECISEIS DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Despacho.

Radicación : 11001-60 00 000 2019 02946 00
Ubicación : 48761
Penado : JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES
: DE ENREQUICIMIENTO ILICITO
Asunto : Apelación Auto Interlocutorio

Asunto: Recurso de Apelación Contra su Auto Interlocutorio
No. 703/22 de fecha quince (15) de Julio de 2022 que
Negó la Libertad Condicional solicitada.

PEDRO PABLO PEÑA VELANDIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá, debidamente identificado con la cédula de ciudadanía No.19'398.219 de Bogotá. Abogado de profesión con T.P. 260.658 Exp. H. C. S de la J, ya conocido en las diligencias de la referencia, en mi condición de defensor de confianza del aquí procesado señor **JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ**. En los términos del artículo 179 del CPP (modificado por la Ley 1395 de 2010). Me dirijo muy respetuosamente a usted con el fin de manifestar que aunque respeto la decisión de alzada no la comparto, interpongo contra la misma el recurso de Apelación para ante el Superior Jerárquico, por cuanto la misma vulnera de tajo el debido proceso judicial, considerando no es razonable, y está generando el riesgo de ofender la prohibición de reprochar dos veces lo mismo, juzgar dos veces al penado por la conducta cometida, lo que va en contravía al artículo 29 inciso 4 de la Carta Política, y los diferentes pronunciamientos de las altas Cortes al respecto, ya que este como los demás penados tienen derecho a los subrogados que para el caso están dispuestos en la Ley.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La determinación tomada por su despacho no fue sustentada en forma que se entiendan las razones que le asiste como conecedor del cumplimiento de la pena, para negar la libertad deprecada por este togado y que es objeto hoy de este recurso

Es así como el artículo 64 del Código Penal – Ley 599 de 2000, norma que fue modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, reza:

“El Juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1). Que la persona haya cumplido las tres quintas 3/5 partes de la pena.
- 2). Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



*Dr. Pedro Pablo Peña Velandia
Abogado.*



*La paz, compromiso de todos y
para todos.*

3). Que se demuestre arraigo familiar y social.

(...)

En todo caso, su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado...”

Las tres quintas partes de la pena impuesta son: 28.8 meses arrojando un monto global de 41 meses y 9 días de la pena de 48 meses de prisión que se le impuso.

Ahora bien, en relación con el comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no existe en la actuación información alguna que permita un análisis negativo en relación con el mismo; aunado a lo anterior, su conducta fue calificada en el grado de buena, quiere decir ejemplar según Resolución Favorable que reposa al expediente, y que fue expedida por el Centro de reclusión para la concesión del sustituto penal.

Su arraigo social y familiar se encuentra suficientemente acreditado al expediente por la vista domiciliaria que en pretérita oportunidad diez (10) de diciembre de 2021 se realizó por trabajo social del INPEC, con el fin de obtener la Libertad Condicional deprecada en esa oportunidad y donde quedo constancia que su residencia se ubica en la Calle 22 SUR No. 91D 38 Piso 2º de esta ciudad, además de su posición destacada en la sociedad y lo cual está debidamente probado en la carpeta que nos ocupa.

Es de aclarar en este aspecto que el penado indemnizo al Estado, lo que lo hace merecedor del subrogado solicitado, ya que con la aceptación de los cargos y la indemnización demuestran su interés de subsanar la falta cometida y no desgastar el aparato Judicial en un proceso largo y desgastante para los Jueces.

Los ilícitos por los que se procede no se encuentran excluidos de la posibilidad de gozar de la libertad condicional.

Así las cosas, sólo resta que se analice lo atinente a la gravedad de la conducta punible. De allí que, atendiendo al pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 al declarar exequible el artículo 64 del Código Penal y reiterado en la sentencia C-757 de 2014, al analizar la disposición a la luz de la reforma introducida por la Ley 1709 en cuanto a la exigencia de valorar la gravedad de la conducta punible como presupuesto para decidir acerca de la procedencia de la libertad condicional, los problemas jurídicos que debería abordar su despacho serían los siguientes:

PRIMERO: ¿La gravedad de la conducta, calificada previamente por el fallador, conlleva indefectiblemente a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad niegue la Libertad condicional?

SEGUNDO: De responder negativamente el interrogatorio anterior ¿Atendiendo a las circunstancias particulares del sentenciado **JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ**, debería este continuar con el tratamiento penitenciario hasta el cumplimiento total de la pena?



Dr. Pedro Pablo Peña Velandia
Abogado.



*La paz, compromiso de todos y
para todos.*

Al asumir dicha posición sería negativa frente a ambos interrogantes, es decir, no siempre y de manera indefectible, el hecho de que el fallador haya valorado como grave la conducta punible conlleva a la negativa de la libertad y, frente al segundo problema jurídico planteado, analizando las circunstancias particulares de **JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ**, no resulta acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y los fines propios de la pena que éste continúe en reclusión hasta el cumplimiento total de la misma.

La respuesta a estos problemas jurídicos debe llevar al despacho a apartarse de la posición asumida por la Corte Suprema de justicia, en decisión del 3 de septiembre de 2014, radicado 44195, donde al analizar en segunda instancia la procedencia de la libertad condicional en un caso donde el fallador había valorado la gravedad del comportamiento, negó con sustento en tal gravedad el beneficio de la libertad condicional.

La posición se sustentó en lo siguiente.

En primer lugar, cada caso amerita un análisis particular. Tal y como expuso la misma Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

“El análisis de los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad provisional debe hacerse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad”.

Es más, la misma Corte fue clara en señalar las especificidades de la valoración que corresponde al Juez de ejecución de penas, precisando que **“la concesión del subrogado penal es facultativa y no obligatoria”**, descartando que ella se centre exclusivamente en la valoración que sobre la gravedad del comportamiento hizo el fallador:

“Sobre la base de que la libertad condicional no sólo está subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos objetivos sino, además, a la valoración de los elementos subjetivos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es notorio que la concesión del Subrogado penal es facultativa y no obligatoria. Ello, por su puesto, dentro de motivados criterios de razonabilidad que excluyen la arbitrariedad de la decisión y pueden ser controvertidos por quien se considere perjudicado por la medida”.

“pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del Juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal”. (subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, aunque la gravedad de la conducta es uno de los criterios que debe tener en cuenta el Juez de ejecución de penas al analizar la procedencia de la libertad condicional, el análisis en todo caso tiene por fin **“establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario”**.

“Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión”.



Dr. Pedro Pablo Peña Velandia
Abogado.



*La paz, compromiso de todos y
para todos.*

Y para enfatizar tal posición, puso de presente la Corte su criterio respecto a que **“la función que ejercen los Jueces de Ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial”**. Para reiterar a continuación que, la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas es a la luz de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

“Para la Corte, **la función que ejercen los Jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial**. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario**. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así pues, no basta la gravedad de la conducta a la hora de decidir sobre la libertad condicional, menos a un punto tal de afirmar que si el fallador dijo que es grave entonces el sentenciado tendrá que cumplir indefectiblemente la totalidad de la pena. No, el análisis **“debe hacerse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad”**.

Y es, que no puede perderse de vista que a la luz de los principios que orientan la Carta Política y los tratados internacionales, la pena solo se justifica en la medida en que resulte necesaria y útil para la realización de los fines del Estado, y en concreto, como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de convivencia en comunidad, no pudiendo perderse de vista que el fin retributivo ya se cumplió al momento de la imposición de la sanción, siendo necesario en esta etapa de ejecución de la pena el análisis de los fines preventivos y esencialmente de reinserción social.

Adicionalmente, tal y como atrás lo indique, la gravedad no puede predicarse en abstracto. Es cierto que el fallador estimó de gravedad la conducta desarrollada por **Barbosa Cruz**, pero también por el factor que permitió predicar la gravedad del comportamiento, se podría pensar que se calificó un margen de mayor punibilidad pese a la aceptación de cargos.

En relación con los delitos indilgados y ya enrostrados al penado, me lleva al interrogante respecto de cuál es la gravedad que debe considerar el Juez de Ejecución de Penas al decidir sobre la libertad condicional, para concluir que será aquella que exceda de la que en si misma comporto la ilicitud y ya tenida en cuenta al asignar la sanción. Sobre este aspecto resulta ilustrativo el ensayo elaborado por el Doctor. **FERNANDO ADOLFO PAREJA REINER**, Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, el 20 de mayo de 2011, en la ciudad de Cali, al analizar este punto en particular, para lo cual resulta pertinente citar algunos apartes:

“No se trata de la gravedad del delito que la tipifica sino la gravedad de la conducta que a ella se adecua, dentro del sentido de un derecho penal del acto. Esto denota que tal gravedad se circunscribe al caso concreto, y como quedó visto, la función esencial de la valoración de la gravedad de la conducta es diferenciadora, **es decir, individualizar**



Dr. Pedro Pablo Peña Velandia
Abogado.



*La paz, compromiso de todos y
para todos.*

cada delito y reducir su confusión respecto de otros de su misma especie: como un homicidio de otro homicidio, por ejemplo". (Negrillas fuera del texto)

"...la valoración de la gravedad de la conducta tiene que versar sobre elementos, tanto cualitativos como cuantitativos, que sean atípicos, es decir, que no estén previstos como elementos descriptivos del tipo, como tampoco en sus calificantes, agravantes y circunstancias de mayor punibilidad, **porque en ese caso el mismo dato se estaría usando al menos dos veces con fines aflictivos, generando el riesgo de ofender la prohibición de reprochar dos veces lo mismo**". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Para explicar lo anterior propuso el siguiente ejemplo:

"...el legislador ha dispuesto, frente a la heroína, una escala punitiva medida por su peso en gramos, que va: hasta 20 gramos, de 4 a 6 años de prisión; de 21 a 60 gramos, de 6 a 8 años de prisión; de 61 a 2000 gramos, de 16 a 20 años de prisión.

De modo que la valoración que puede hacer el Juez, por el factor cuantitativo, no puede parafrasear el que ya hizo el legislador, por ejemplo, hasta 20 gramos, no es lo mismo, en el vector cuantitativo, 5 que 15 gramos, de modo que por este factor, quien porte 5 gramos merecerá una valoración de la gravedad de la conducta menor que la de quien portaba 15 gramos.

Pero el legislador también ha incorporado elementos cualitativos en la graduación de la gravedad de la conducta, y por eso, en el ejemplo de traficar un kilo de heroína en un colegio, entre sus alumnos, ese elemento ya no podría ser objeto de valoración con ese fin, pues en el agravante del artículo 384-1-b de Código Penal, se duplica el mínimo de la pena cuando el delito se comete en centro educacional.

Pero al igual que en el caso de los factores típicos cuantitativos, en los cualitativos también cabe la valoración de la gravedad de la conducta, pues no es lo mismo un centro educativo de primaria a uno de secundaria, y entonces merece una calificación de mayor gravedad si el delito se comete en aquél que en éste, o si el centro educativo es de niños con discapacidad o si lo es de niños que no tienen discapacidad".

Así las cosas, con todo lo grave que pueda predicarse la conducta que conllevó la sanción impuesta a **JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ**, en su caso particular resulta desproporcionado e irracional mantener la privación de la libertad por lo siguiente:

En primer lugar, como se analizó por este togado, cada uno de los factores que permiten predicar la gravedad de su conducta ya fueron tenidos en consideración al individualizar la pena, lo que aria desproporcionado volverlos a considerar para negar la libertad deprecada pues como se aduce en el texto transcrito, **"en ese caso el mismo dato se estaría usando al menos dos veces con fines aflictivos, generando el riesgo de ofender la prohibición de reprochar dos veces lo mismo"**.

En segundo lugar, cada delito dentro de los de su misma especie, amerita una valoración particular. Nunca una conducta, por más que se ubique dentro del mismo tipo penal, es igual a otra.

Así, por ejemplo, en el ilícito de fabricación tráfico y porte de armas, no será predicable la misma gravedad de la conducta respecto de quien es encontrado en poder de un arma de fuego sin munición que con munición por el mayor riesgo que el segundo evento conlleva para el bien jurídico tutelado.

Lo mismo puede predicarse de los ilícitos endilgados a mi prohijado.



Dr. Pedro Pablo Peña Velandia
Abogado.



*La paz, compromiso de todos y
para todos.*

Tratándose del concierto para delinquir, piénsese en quien es condenado para tal delito, pero que dicha persona se predica la pertenencia como integrante activo de la organización criminal, no solo vinculado a ella de una manera permanente como parte de su proyecto de vida, sino también ejerciendo, por ejemplo, funciones de sicariato, cobro de vacunas, desplazamiento etcétera.

Nada de ello, como se analiza para en su momento se pueda conceder la libertad condicional por la conducta que motivó la sanción impuesta a **JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ**, por dicho ilícito, además de no contar con antecedentes penales, lo que nos llevaría de inmediato a las acciones Constitucionales para garantizar su derecho a dicha libertad.

En cuanto al delito con fines de enriquecimiento ilícito, tampoco se evidencia un factor adicional a los ya considerados por el fallador en la sentencia al imponer la pena que permita afirmar una gravedad superior a la ya tenida en consideración.

No se desconoce por esta defensa, y en ello existe total acuerdo con la reiterada jurisprudencia emanada tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que la gravedad de la conducta permite emprender un análisis a cerca de la personalidad del sentenciado y a partir de ella la necesidad o no del tratamiento penitenciario, y es precisamente aquí donde es necesario que el despacho se detenga para determinar si a la luz de los principios constitucionales especialmente el de razonabilidad y proporcionalidad, **JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ**, aún debe continuar con el tratamiento penitenciario hasta cumplir la totalidad de la pena.

Tal como lo señaló la Corte en sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005, si bien avalando la legitimidad de la valoración de la gravedad de la conducta, también puso de presente la necesidad de mirar el propósito resocializador y la necesidad de prevención general.

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial en general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social".

Sin lugar a dudarlo y valorando la situación particular del sentenciado **JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ**, concluye esta defensa que resulta procedente que el despacho conceda la libertad condicional deprecada, a tal conclusión se llega a partir no solo de la valoración de la conducta que como se adujo, nada indica que deba exceder la ya impuesta por el fallador, sino también, de su buen comportamiento al interior de la penitenciaría, sin sanción disciplinaria alguna, dedicado a redimir pena; la resolución favorable que ya reposa en la carpeta correspondiente, expedida por el establecimiento penitenciario y la no existencia de reproche alguno.

Es así que la naturaleza propia de las conductas objeto de sanción aunque grave, me lleva respetuosamente a concluir que a partir de ella se puede estimar que el tratamiento penitenciario hasta el momento recibido resulte insuficiente o impida hacer un pronóstico favorable sobre su buen comportamiento futuro, en cumplimiento no sólo de los deberes que adquirirá con la suscripción del acta de



Dr. Pedro Pablo Peña Velandia
Abogado.



*La paz, compromiso de todos y
para todos.*

compromiso, sino con los valores que se espera haya introyectado a partir de la experiencia vivida, es decir, su conciencia sobre la necesidad de seguir una conducta ajustada a los principios y normas que rigen la convivencia social y la no conveniencia de incurrir en conductas al margen de la ley.

¿Me pregunto señoría bajo que parámetros entonces predicar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario?

Tal y como lo ha señalado la Corte, “El fundamento que inspira estos subrogados penales es el derecho que tiene todo condenado a su resocialización, pues como ya lo ha expresado esta Corporación **“lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva,** sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la afectiva reinserción en la sociedad”.

Es por ello que interpongo el correspondiente recurso de apelación en contra de la decisión interlocutoria proferida por su despacho el pasado quince (15) de julio de 2022, en las referidas y con el fin de que se revoque la alzada y se conceda la Libertad Condicional deprecada ello en conformidad al artículo 478 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, para que se remita de inmediato el expediente con este recurso al Juzgado sentenciador quien deberá resolverla dentro del término de Ley que para el caso prescribe la norma.

Se anexa documentación arraigo que ya reposa en la carpeta correspondiente.

En los anteriores términos dejo impetrado el recurso de alzada.

Atentamente,

PEDRO PABLO PEÑA VELANDIA

C.C. 19'398.219 de Bogotá
T.P. 260.658 Exp. H. C. S de la J
Móvil: 3504623618
Mail: veedurianal@hotmail.com

“Dios bendiga todos los días de sus vidas”.

SE VALE PEDIR UNA MANO PARA ESTAR AL DÍA.

Continuamos a tu lado en momentos difíciles. Te brindamos una solución de pago a tu factura de energía para garantizar la prestación del servicio.

LLEGA A UN ACUERDO CON NOSOTROS EN:
WWW.ENEL.COM.CO
APP ENEL-CODENSA
601 7 115 115

OPEN POWER
FOR A BRIGHTER FUTURE.

Contáctanos

Indicaciones Codensa @enel.com | App Móvil Enel-Codensa | @CodensaEnergia | @CodensaEnergia | @CodensaServicio
Chat de servicio en www.enel.com.co | 316 890 8003

Centro de Atención al Cliente | **Atención al Cliente** | **Atención al Cliente** | **Atención al Cliente**
115 | 601 5 894 894 | atencion@enel.com.co

¿Cómo pagar tu factura?

Medios Virtuales de Pago

Billetes Virtuales

APP Banco | Internet | Punto Paga | Teléfono | Débito | Cajero | APP | Botón de Pago | Móvil | Paga | Paga

Corresponsales Bancarios

Red Distrital

Centros de Servicio

Código Qr

CONRED | TODD | MOVIREN | RED CADE | enel | Almacenes de Cadena | SUMMO | MOVIREN | pagoMóvil

** Disponible en todos los centros de servicio, excepto Centro de Servicio Santa Librada.

Ya no se acepta el pago de la factura de energía en el SUPERCADRE Suba, SUPERCADRE Bosa y CADE Toberín

COMPONENTES TARIFARIOS / Componentes del costo: Vigencia: SEP/2021 Tarifa aplicada Opción Tarifaria

Q:247.00 T: 34.98 D: 196.28 CV: 57.95 PR: 48.14 RI: 36.70 CP: 0.00 / \$621.19 Costo kWh Mes / \$67.23 Costo kWh Mes

ACTIVIDAD ECONOMICA: 0102 Comercio al por Menor de Energía Eléctrica Tarifa 11.24 por kWh. Última actualización según Resolución No. 2388 de Diciembre de 2007. IVA Régimen General. C.I.A.R. - C.I.A.R. - RETENCIÓN CRED 013 DE 1989.

Señale el recibo de la presente factura al Cliente cuando con los representantes de la Ley 142 de 1994 y podrá hacer uso de estos datos de la factura para solicitar el pago. Para mayor información consulte el T118 T13. Obtenido de ENEL CODENSA S.A. ESP. Última actualización según Resolución No. 2071 de Noviembre de 2017.

Esta factura de cobro puede ser objeto de retención de IVA de acuerdo con el Artículo 133 de la Ley 412 de 2004.

En cumplimiento de la transacción 0781910111 por el cual se modificó el contrato de suministro de energía eléctrica con CODENSA S.A. S.A.S. y sus asociados. Para obtener mayor información, le invitamos a consultar en nuestra página web www.enel.com.co o llamarnos al 601 7 115 115. Fecha de

FECHA DE EXPEDICIÓN FACTURA: 03 NOV 2021



Para pagos y consultas
tu número de cliente es:

2095052-4

CODENSA S.A. ESP
NIT. 000.037.249-0
Cr. 13A No. 93-66

CLIENTE

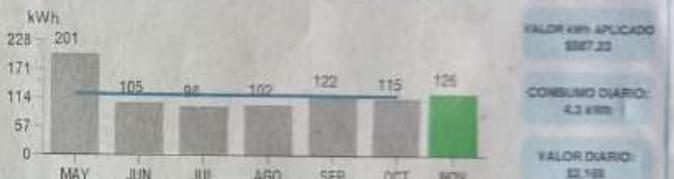
FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 659906030-8

RITA DE SANDOVAL
CL 22 SUR NO 51 D - 38 PI 200
PISO 2
BOGOTÁ, D.C.
SAN EUSEBIO



¿Quieres tu factura virtual? Escanea el código

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR kWh APLICADO: \$367.23

CONSUMO DIARIO: 4.2 kWh

VALOR DIARIO: \$2.198

PERÍODO FACTURADO: 29 SEP/2021 A 29 OCT/2021

DÍAS FACTURADOS: 29

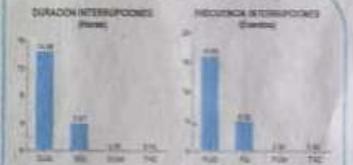
CONSUMO MES: 126 kWh

Este mes tuvimos acceso a la LECTURA DE TU MEDIDOR y tu CONSUMO de energía se encuentra dentro de lo habitual!

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial
ESTRATO: 3
CARGA KW: 3
FACTOR: 1
RUTA REPARTO: 1000 3 03 317 0345
RUTA LECTURA: 1000 3 03 318 0331
MANZANA DE LECTURA: MS00440114
MEDIDOR NO: 1008967

CALIDAD DEL SERVICIO



USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Descongela el hielo que cubre tu refrigerador, esto crea un aislamiento que puede surtirte el consumo eléctrico.

El presente documento es una copia impresa de un documento digital. El contenido del presente documento es el mismo que el contenido del documento digital. El presente documento es una copia impresa de un documento digital. El contenido del presente documento es el mismo que el contenido del documento digital.

Si realiza el pago con los correos electrónicos, asegúrese de que el destinatario sea el correo electrónico correcto. El número de identificación del pago. El número de identificación del pago no es un número válido en caso de recibo.

79461
 (6576)
 14 003 - Página 1 de 2

FACTURA POR 2 MESES



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1



#YoMeQuedoEnCasa

14044

Datos del usuario

RITA M RUIZ
CL 22 SUR 51D 38 PI 2

PUENTE ARANDA
SAN EUSEBIO

ESTRATO:	3	CLASE DE USO:	Residencial
UND. HABIT./FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0

ZONA: 3 CICLO: T3 RUTA: T33746

Datos del medidor

MARCA: BAYLAN NÚMERO: 13705214 TIPO: VELOC15R160 DIÁMETRO: 1/2"

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta

10498997

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos

37758751715

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobro de terceros (ver al respaldo)

\$0

Fecha de pago oportuno

NOV/23/2021

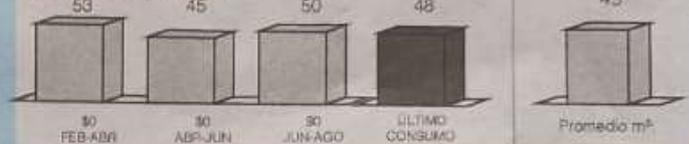
Fecha límite de pago para evitar suspensión

NOV/26/2021

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	331	CONSUMO (m³)	48
LECTURA ANTERIOR:	283		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente externa	0

Últimos consumos m³



Periodo facturado

AGO/17/2021 - OCT/14/2021

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN: NOV/05/2021 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA: ENE/15/2022
RANGO CMO BÁSICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0m3 - 22 m3)

Descripción	Cantidad	Costo		(-) Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total									
Acueducto												
Cargo fijo residencial	1	\$14.008,38	\$14.008	\$2.101	\$11.907,12	\$11.907					\$270.980	
Consumo residencial básico	22	\$2.767,48	\$60.685	\$9.133	\$2.362,35	\$51.752					\$4	
Consumo residencial superior a básico	26	\$2.767,48	\$71.954	\$0	\$2.767,48	\$71.954					\$0	\$403.980
Cargo fijo no residencial											\$2.300	
Consumo no residencial (m³)												
Subtotal Acueducto ①			\$146.847	\$11.234		\$135.613	Subtotal Otros Cobros ③				\$268.604	
Alcantarillado												
Cargo fijo residencial	1	\$6.958,46	\$6.958	\$988	\$5.659,70	\$5.660						
Consumo residencial básico	22	\$2.848,58	\$62.868	\$0.400	\$2.421,28	\$52.268						\$212.013
Consumo residencial superior a básico	26	\$2.848,58	\$74.063	\$0	\$2.848,58	\$74.063						\$0
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m³)												
Subtotal Alcantarillado ②			\$143.369	\$10.398		\$132.991	Otros conceptos que adeuda				Valor Total	
							Saldo a favor					\$212.013
							Saldo Financiación Especial					\$0
							Saldo Deuda en Estudio					\$0
							Total otros conceptos que adeuda				\$212.013	

Descuento mínimo vital

(12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)

\$0

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① + ② + ③ + ④

\$0

CONSUMO MES
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$134.302

CONSUMO DÍA
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$4.553

DILE NO AL HURTO DE TAPAS Y REJILLAS

El hurto reiterado de infraestructura afecta la disponibilidad permanente de agua y alcantarillado e incluso puede generar largos interrupciones en el servicio.

Denuncie cualquiera de las siguientes situaciones:

- Presencia de personal ajeno a funcionarios de la empresa manipulando cajas, tapas o cables eléctricos o telefónicos.
- Presencia de personal ajeno a funcionarios manipulando medidores o centros de medición.
- Cables o tapas (conductor, metal, etc.) alterados.
- Bollos de cables dejados en la vía pública.
- Cualquier otra actividad que ponga en riesgo la red.

Este delito pone en riesgo la seguridad en la ciudad, entre todos y todas, es importante la conciencia de Bogotá.

Denuncia en la Línea 116

LLEGUEMOS A UN ACUERDO

Te ofrecemos descuentos en los intereses de mora y gastos de cobranza por pago en un contado.

¡ES MUY FACIL!

- Consulta los requisitos para el Asiento de Pago a un solo contado o por cuotas (incluido en tu factura) accediendo al Código QR.
- Envía tu documentación al correo gestionarservicioperus@acueducto.com.co indicando el número de tu cuenta contrato y el teléfono de contacto.





EDIFICIO
SANTI

RV: Apelación 11001 60 00 000 2019 02946 00- Ubicación 48761

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 4:00 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: veeduría nacional <veedurianal@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 3:56 p. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación 11001 60 00 000 2019 02946 00- Ubicación 48761

Cordial y respetuoso saludo:

Con la presente me permito hacer llegar digitalmente Documento contentivo recurso de apelación dentro del radicado Apelación 11001 60 00 000 2019 02946 00- Ubicación 48761

Ruego obrar en conformidad y a la mayor brevedad

Atentamente,

PEDRO PABLO PEÑA VELANDIA
C.C. 19'398.219 de Bogotá.
T.P. 260.658 Exp. H. C. S de la J

Favor acusar recibo



Dr. Pedro Pablo Peña Velandia
Abogado.



*La paz, compromiso de todos y
para todos.*

Bogotá D.C., julio 21 de 2022

Doctora
SANDRA AVILA BARRERA
JUEZ DIECISEIS DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Despacho.

Radicación : 11001-60 00 000 2019 02946 00
Ubicación : 48761
Penado : JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES
: DE ENREQUICIMIENTO ILICITO
Asunto : ALCANCE MEMORIAL APELACIÓN DE FECHA
: 19 DE JULIO DE 2022, ACLARACIÓN DATOS DE
ARRAIGO hora de radicación Digital 15:56 PM

Asunto : Alcance Memorial Apelación de fecha 19 de julio de
2022- Aclaración datos de arraigo hora de radicación
Digital 15:56 PM.

PEDRO PABLO PEÑA VELANDIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá, debidamente identificado con la cédula de ciudadanía No.19'398.219 de Bogotá. Abogado de profesión con T.P. 260.658 Exp. H. C. S de la J, ya conocido en las diligencias de la referencia, en mi condición de defensor de confianza del aquí procesado señor **JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ**. Por medio del presente y dando alcance al memorial de referencia me permito manifestar a la señora Juez, que por error de digitación (descuido involuntario) a página segunda del mismo se transcribió erróneamente la dirección de arraigo como allí quedo escrita siendo la real para todos los efectos legales la siguiente:

CALLE 22 SUR No. 51D 38 Piso 2º DE ESTA CIUDAD DE BOGOTÁ, la anterior consta en los recibos de Servicios públicos aportados con el recurso, y la visita domiciliaria ya practicada y que reposa al expediente.

La anterior aclaración para que haga parte del recurso en referencia.

Atentamente,

PEDRO PABLO PEÑA VELANDIA

C.C. 19'398.219 de Bogotá
T.P. 260.658 Exp. H. C. S de la J
Móvil: 3504623618
Mail: veedurianal@hotmail.com

“Dios les Bendiga Hoy Mañana y siempre”